



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MARIA SOLEDAD MARTINEZ QUINTANA**  
**DEMANDADAS: INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A.**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00307-00**

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **25/10/2023** a las 10:13:14 a. m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2023-00307-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA. Sirvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultaneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas

Adicionalmente vislumbra también el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 inciso 9 del CPTSS, el cual establece:

*ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor>  
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*

*(...)*

*9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*



(...)

Esto debido a que en el acápite de pruebas no se puede realizar una distinción clara de cuales son los medios de prueba pedidos por el demandante, los aportados con la demanda y los solicitados con la contestación de la demanda.

En concordancia con lo antes manifestado es menester agregar que la parte demandante menciona un numeral llamado "*DOCUMENTALES QUE SE APORTAN EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.*" El cual infiere este despacho son los que pretende aportar con la **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA** y sin embargo no los encuentra referenciados en el libelo de la misma.

Razón por la cual la demanda debe ser devuelta para aclarar este punto, y relacionar de forma adecuada **los medios de prueba que aporta el demandante** y cuales son los que **solicita sean anexados con la contestación de la demanda.** Cada uno en un acápite separado y bien numerado para evitar confusiones a la parte accionada a la hora de contestar la demanda y así ejercer su derecho a la defensa de forma eficiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**Primero: Devolver** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA SOLEDAD MARTINEZ QUINTANA** contra **INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A.** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**Segundo: Ordenar** a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**Tercero: Reconocer** personería jurídica al Dr. **AUGUSTO RENE QUESADA GUERRERO** **identificado** con la Cedula de Ciudadanía N° 79.729.300 y portador de la T.P. No. 125.751 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de **MARIA SOLEDAD MARTINEZ QUINTANA** de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO  
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2023-00307-00](#)

PP: HRGT



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

HOY, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA  
EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 149